



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Instituto Municipal de Previsión Social de Neuquén**, representado por su letrado apoderado **Dr. Miguel Alberto Piedecasas**.

Parte demandada: **Municipalidad de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco**, no presentada aún en autos.



MONTI  
Laura  
Mercede  
S

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2022.06.22 13:00:52 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

El Instituto Municipal de Previsión Social de Neuquén (IMPSN) deduce demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de obtener el cumplimiento del "Convenio de Conciliación y Consolidación de Deuda, del 15 de febrero de 2005" y el pago de una suma de dinero de \$ 21.997.437,54, o lo que en más o menos, resulte de la prueba a producirse, con más acrecidas, intereses y costas.

Manifiesta que dicho contrato fue celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia con Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. y luego fue ratificado por el Consejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia mediante la ordenanza 7.741/2005.

Señala que, originalmente, los créditos objeto de la presente acción eran de titularidad de South American Hedge Fund LLC, respecto de quien Puente Hnos. Sociedad de Bolsa S.A. era comitente, por lo que, inicialmente, el crédito que luego fue cedido al IMPSN, era de una persona jurídica extranjera en su carácter de acreedora contra la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. En función de ello, invoca la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual fue pactada expresamente en la cláusula VII, punto 7.2, del referido contrato, por las partes firmantes del acuerdo.

El 21 de abril de 2022, se corrió vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 327:6008, entre otros).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases, considero que el caso en análisis no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el actor dirige su pretensión contra la Municipalidad de Resistencia, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados del Tribunal.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Al respecto, cabe recordar que los municipios provinciales son entes de carácter autónomo, según la doctrina que surge del precedente "Rivademar" publicado en Fallos: 312:326, y, por lo tanto, no se identifican con las provincias respectivas (Fallos: 312:1457; 314:405; 316:1805; 319:1407; 320:3004; 325:747, y dictámenes dictados en las causas A.1474, L.XLIII, Originario "Auchan Argentina S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ acción declarativa de certeza", del 27 de marzo de 2008, con sentencia del 12 de agosto de 2008, P.1047.XLI, Originario "Pepsico de Argentina S.R.L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 6 de septiembre de 2005, Fallos: 328:3691 y Competencia 1640.XLI, "Akapol S.A.C.I.F.I.A. c/ Fisco Nacional y otros s/ inconstitucionalidad", del 17 de noviembre de 2005, Fallos: 329:863.

En consecuencia, al no aparecer la Provincia del Chaco como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la *litis* (Fallos: 317:980; 318:136; 329:4390).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813; 326:71 y 608; 330:4055; 342:1549), opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

